



TOCA NÚMERO: TJA/SS/165/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/016/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a nueve de agosto del dos mil dieciocho. ---
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/165/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/016/2016, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015, de fecha 019 de Noviembre del 2015, por la cantidad de \$6559.00, emitida por el Supuesto Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal, sin ajustarse a la Ley, situación que es ilegal y arbitraria.”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/016/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley.

3.- Que con fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva, mediante la cual dictó el sobreseimiento del juicio con apoyo en el artículo 74 fracción XI en relación con los artículos 46 y 75, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado de Guerrero, por presentar la demanda de manera extemporánea.

4.- Inconforme la parte actora con dicha sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión recibido en la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Acapulco, el trece de julio del dos mil dieciséis, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, ingresando el recurso de mérito a esta Sala Superior.

5.- Con fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el toca TCA/SS/485/2016, determinó procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, *“para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de origen, la Magistrada Instructora efectúe el análisis del fondo del asunto y dentro del término de diez días que señala el precepto 80 del Código de la Materia, emita el fallo respectivo, salvo caso de que exista otra causal de improcedencia y sobreseimiento que diera origen a decretar el sobreseimiento del juicio distinta a la invocada en el presente fallo”*.

6.- Por auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Superior de este Tribunal, con fundamento en el artículo 25 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, acordó que la sentencia de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete había causado ejecutoria, por lo que se ordena enviar los autos del expediente original TCA/SRA/II/016/2016 al a Sala Regional de origen, para los efectos de que se siga el procedimiento correspondiente.

7.- En cumplimiento a la ejecutoria de nueve de febrero del dos mil diecisiete dictada por esta Sala Superior, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez del acto impugnado, por no configurarse los supuestos de invalidez contemplados por el artículo 130 Código de la Materia, así mismo, sobreseyó el juicio con respecto al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y en cuanto al requerimiento SI/DGR/RCO/REM-A101/00097/15, con fundamento en el artículo 74 fracción XIV en relación con los artículos 42 y 75 fracción II inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

8.- Inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/165/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, vigente al momento en que el actor interpuso la demanda inicial, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. *****., impugnó los actos de autoridad

precisados en el resultando primero de esta resolución, emitidos por las autoridades demandadas, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/016/2016, promovido en contra de los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridades que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar los actos que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 94, del expediente principal en estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 y 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCIÓN, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCIÓN II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando Tercero.

III.- Tomando en cuenta.....etc., etc.,

Por otra parte y por ser una cuestión de orden público, esta sala efectuará el estudio de la procedencia del juicio.....etc., etc.,

Por economía procesal pido que se tengan por reproducidos los agravios realizados en la Demanda de Nulidad, en el presente....et., etc.

Del análisis que realice la sala Superior del Tribunal Contenciosos Administrativos (sic), apreciará que la autoridad no analizó, todos y cada uno de los agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad.

En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

El artículo 137, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 249, toda vez que la autoridad no fundó ni motivó la misma, que regula la fundamentación y motivación de la resolución contra los actos dictados en materia fiscal estatal, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios, "La Demanda de nulidad", se fundará enderecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;

Época: Novena Época

Registro: 183432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.29 A

Página: 1815

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar

la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La resolución que mita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos (sic), con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantea por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos (sic), con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", se desprende que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos (sic), con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendientes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos (sic), con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar dejar sin efecto el acto impugnado." Se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean informados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a Mandar a Reponer el Procedimiento Administrativo o que se emita una nueva resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto impugnado con motivo de un concepto de revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos, y consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, al disponer que "En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar

dejar sin efecto el acto impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una revocación para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Época: Novena Época
Registro: 182842
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.106 A
Página: 962

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001).

Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda,

en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCIÓN, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 100 FRACCIÓN ii, 137, FRACCIÓN iv, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA MISMA.

Por lo consiguiente, bajo protesta de decir verdad niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que impugnaron y su antecedente se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Toda vez, que los documentos que exhibe la autoridad, no demuestra que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento como es:

- a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;
- b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperar al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se

practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino;

c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a la que se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acto respectiva.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y que consisten en: a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1201/92. A.P.R. Instalaciones, S. A. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Angel Corona Ortiz.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI. MAYO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG.359.

En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES REQUISITOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando específicamente en el caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las modificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.
SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 205-2016. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 322

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad,

era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I, Y 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se

debó de levantar una acta circunstanciada de la entrega de la multa por lo tanto niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se me haya entregado el supuesto citatorio ya que no firmé documento alguno de recibido.

MULTA.- NO PROCEDE SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EFECTUADO POR LA AUTORIDAD QUE ORIGINO LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA.- En los términos del artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede que se imponga una multa en caso que se requiera la presentación de un documento que se haya omitido entregar o hacer del conocimiento de las autoridades hacendarías. Sin embargo, si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento se efectuó acorde a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, deviene la ilegalidad de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que se impuso precisamente por no haber proporcionado información en el plazo concedido para ello, y en consecuencia debe declararse la nulidad de la citada resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en tanto que los hechos que la motivaron, no se realizaron.

Juicio no. 551/93.- Sentencia de 15 de julio de 1994, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió levantar una acta circunstanciada de la entrega de los requerimientos y las multas por lo tanto niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se me haya entregado los supuestos citatorios ya que no firme documento alguno de recibido.

TERCERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCIÓN, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCIÓN II, 13, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA MISMA.

La resolución impugnada resulta violatoria al artículo 100 fracción X del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el 16 Constitucional, en virtud de que la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015, de fecha 019 de Noviembre del 2015, por la cantidad de \$6559.00, emitida por el Supuesto

Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, sin ajustarse a la Ley, se realizó de manera espontánea, es decir sin que mediara gestión por parte de la autoridad tendientes a la comprobación de la declaración informativa, referidos pagos, ni requerimiento alguno, hasta el momento del pago, no siendo óbice el hecho de que se dicha que es una gestión de cobro, ya que los mismos no se realizaron con las formalidades esenciales del procedimiento de notificación que establecen los artículos 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, ya que realizaron en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento, el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Época: Novena Época
Registro: 191936
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A.48 A
Página: 968

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 420/99. Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario:
José Alberto Arriaga Farías.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000,
página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica
nuevamente con las correcciones que indicó.

IV.- Previo al análisis de los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el recurrente, este Cuerpo Colegiado considera oportuno hacer las precisiones siguientes:

De acuerdo al Sistema de Medios de impugnación que regula el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la terminología aplicable debe ser acorde al procedimiento que se hace valer, así, en el escrito de demanda se expresarán CONCEPTOS DE ANULACIÓN, en contra de los actos que se impugnan cuya anulación o invalidez se reclama, de acuerdo con lo previsto por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que establece:

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La Sala Regional ante quien se promueve; II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;

III.- El acto impugnado;

IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad; VII.- La pretensión que se deduce;

VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado,

IX.- La descripción de los hechos;

X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;

XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y

XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Lo subrayado es propio.

Por otra parte, en los recursos particularmente el de REVISIÓN, como es el caso, se deben expresar los AGRAVIOS que el recurrente considera le ocasionan la resolución dictada por el Magistrado Instructor, en términos de lo establecido por el artículo 180 del Código Adjetivo en consulta que ordena:

ARTICULO 180.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Lo subrayado es propio.

Hecha esta precisión, advertimos que el recurrente expresa como CONCEPTOS DE ANULACIÓN, que esta Plenaria los analiza como AGRAVIOS, en los que sustancialmente sostiene:

- En su primer agravio que la resolución impugnada es ilegal porque la misma se basa en una resolución viciada de origen que se dictó en contravención de los artículos 16 de la Constitución General de la República, 100 fracción II y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero. Señala también que no se fundó ni motivó, porque el Juez A quo no analizó todos los agravios que hizo valer en su escrito inicial de demanda. Que no agotó los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación.
- En el segundo agravio refiere bajo protesta de decir verdad que niega que al notificar los actos impugnados y su antecedente se haya dado cumplimiento a las formalidades esenciales de procedimiento, que se haya requerido de su presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que al no estar presente se hubiera dejado citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora indicada, con el

apercibimiento de ley de que en caso de no atender al notificador la diligencia se realizaría con cualquiera otra persona o hasta con el vecino.

- En el tercer concepto reitera el argumento de que la resolución impugnada resulta violatoria del artículo 100 fracción X del Código Fiscal del Estado de Guerrero en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015 de fecha 019 de noviembre del 2015 por la cantidad de \$6,559.00 no se ajusta a la Ley ya que la gestión de cobro no se realizó con las formalidades del procedimiento.

Los agravios primero y segundo se analizan en forma conjunta porque están relacionados entre sí y resultan parcialmente fundados pero inoperantes para modificar el resultado de la sentencia impugnada por las razones siguientes a saber:

Le asiste la razón al recurrente cuando se duele que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, al emitir la sentencia impugnada de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, no analizó con el principio de exhaustividad porque en una parte de sus razonamientos escuetamente expresa: *“En este orden de ideas, es de señalarse que aun cuando el crédito combatido no haya sido notificado en términos de ley, dado que el actor se manifestó conocedor de él el día veinte de enero de dos mil dieciséis, la notificación quedó convalidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, no demostrándose la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 130 del Código de la Materia.*

Al respecto, esta Plenaria abunda sobre el razonamiento expresado en la sentencia de mérito, sólo para puntualizar, que si bien es cierto que el procedimiento de notificación realizado por la demandada que inicia con un citatorio con fecha veintiséis de agosto del dos mil quince y con fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, lleva a cabo la notificación del crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, que obran a fojas 31 y 32 del expediente que se analiza, contiene varias irregularidades que refiere el inconforme, particularmente, que el citatorio de espeta para notificarle el crédito fiscal no se lo entregaron personalmente y que el actuario no se sujetó a los lineamientos del Código Fiscal del Estado de Guerrero en lo relativo a las notificaciones; sin embargo, estas irregularidades procesales en nada le benefician porque no trascienden al análisis de fondo de la Litis planteada que se refiere al cobro de la multa que le

impone la demandada, fundamentalmente porque el actor ahora recurrente no aportó ninguna prueba para demostrar la ilegalidad del acto que impugna.

En este contexto, resulta obligado acudir al mandato que contiene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que encierra una garantía fundamental del acceso a la justicia pronta expedita completa y puntual y que precisamente en obvio de prolongar la solución de un conflicto se debe optar por la solución de fondo, así lo establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.** *Párrafo adicionado DOF 15-09-2017.*

Lo subrayado es propio.

Por otra parte, conviene también señalar que esta Plenaria se pronunció en el diverso Toca Número TCA/SS/485/2016, de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, que obra a fojas de la 67 a la 72 del expediente en análisis, en el que revocó el sobreseimiento del juicio que había decretado la Sala de Primera Instancia, pues contrario al análisis hecho por la A Quo, se consideró que la demanda si se presentó con oportunidad en términos del artículo 46 de la Ley Adjetiva y se ordenó resolver el fondo de esta controversia planteada por el recurrente. Así las cosas, resultan inoperantes el primero y segundo agravios por las razones anotadas.

Por lo que respecta al agravio tercero, esta Sala Colegiada llega a la convicción de que resulta inoperante e infundado en virtud de que no controvierte ningún otro razonamiento de la Magistrada instructora que le sirvieron de fundamento para declarar la validez del acto impugnado, pues únicamente se concreta a precisar que el acto de la autoridad es violatorio del artículo 100 fracción X del Código Fiscal del Estado de Guerrero en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la resolución con número de crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015 de fecha 019 de noviembre del 2015 por la cantidad de \$6,559.00 no se ajusta a la Ley ya que la gestión de cobro no se realizó con las formalidades del procedimiento.

Los agravios manifestados en el recurso de revisión que nos ocupa, no son acordes con lo estipulado por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada; es decir, los agravios en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y violaciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, señalando en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio, para que esta Sala Revisora, examine si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, por lo que de no ser así, al no cumplir con los requisitos establecidos, los agravios no son aptos para ser tomados en consideración, además de que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos.

Es atrayente con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Así las cosas, los motivos de inconformidad expuestos por el actor aquí recurrente, no cumple de ninguna manera con los requisitos legales a que hace referencia el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia

recurrida, así como la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, deviene infundado y por lo tanto inoperante lo que se considera como su tercer agravio hecho valer por la parte actora, en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/016/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 Y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el actor ***** , en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/165/2018, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/016/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/165/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/016/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/016/2016, referente al Toca número TJA/SS/165/2018, promovido por la parte actora.